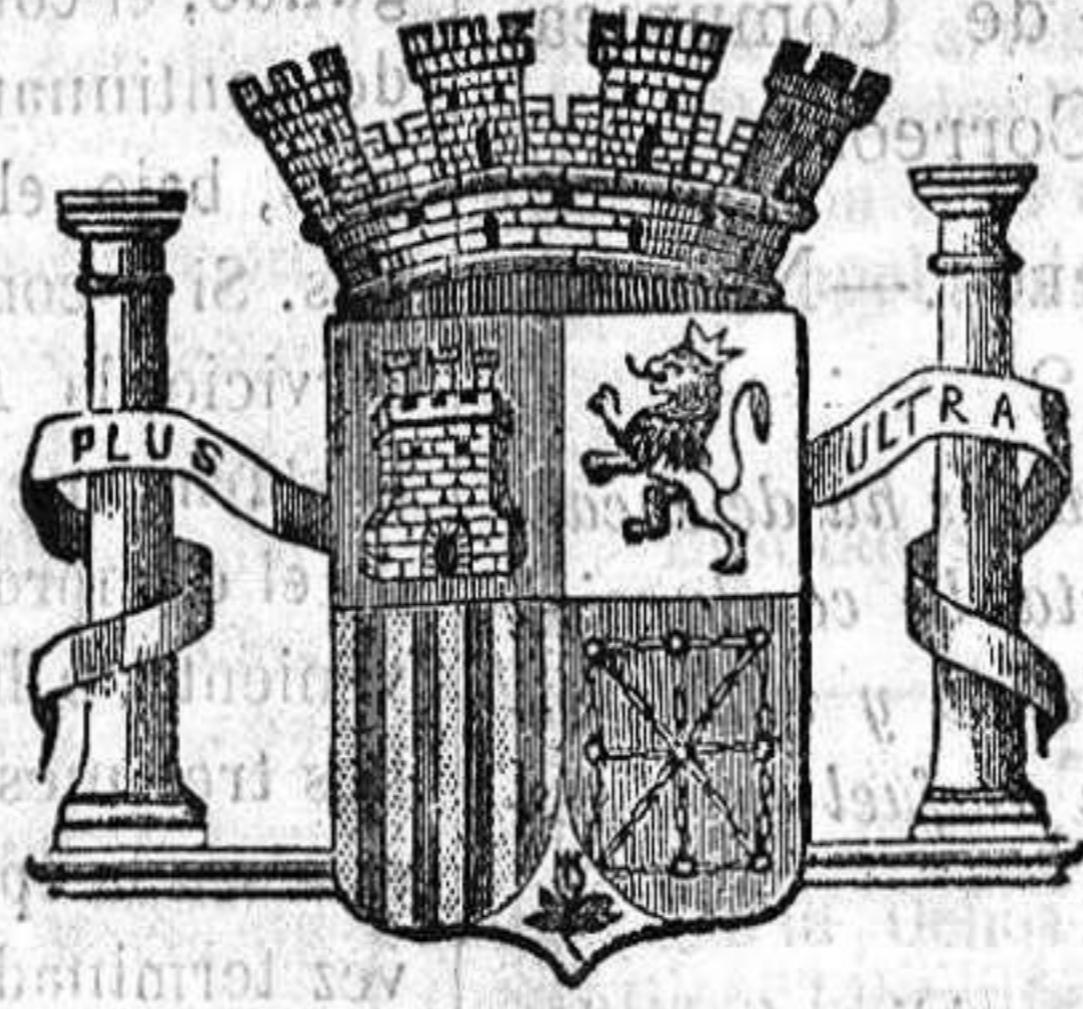


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

### Convocando á los Colegios electorales para la eleccion de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, á lo prevenido en el 53 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, y obediendo á lo preceptuado en el art. 1.º del Real Decreto de 14 del actual, se convoca á los Colegios electorales de los cuatro distritos que comprende esta provincia segun la division aprobada por Real Decreto de 25 de Enero último, inserta en el suplemento al Boletín oficial número 13 correspondiente al Lunes 30 del mismo, á fin de que en los días 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo, procedan á la eleccion de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, en los términos prevenidos en la vigente Ley electoral. En su consecuencia, y con el objeto de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujecion á las prescripciones de la indicada ley, debo de hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes observaciones.

1.ª Segun el art. 115 de la Ley, la eleccion para Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, se verificarán en los mismos Colegios electorales y secciones establecidas para las elecciones de los municipios, empezando en todos los Colegios el día

8 de Marzo próximo segun se dispone en el Real Decreto de 14 del actual antes expresado, y á la hora marcada en la Ley, siguiendose en todas las operaciones desde la constitucion de la mesa interina, que será una sola para ambas elecciones, así como la definitiva y demás procedimientos hasta la reduccion de las actas lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de la Ley antes recordada.

2.ª Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer ambas elecciones, el local en que hayan de tener lugar estas en cada colegio y sus Secciones respectivas.

3.ª Como la eleccion de compromisarios para Senadores, ha de verificarse al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, deberán cuidar los Ayuntamientos que haya en las respectivas mesas de los Colegios y Secciones, dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados*, y la otra con la de *Compromisarios*, en las cuales se irán depositando los votos que vayan emitiendo los electores para ambos cargos.

Todas las operaciones de esta doble eleccion, se ajustarán como queda dicho en la observacion 1.ª al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales.

4.ª El escrutinio de Diputados deberán de hacerle las respectivas mesas en primer término, ó sea antes del de Compromisarios.

5.ª En cada distrito municipal se deberá de elegir por sus electores, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 de la ley, un Compromisario á escepcion del de la capital que habrá de verificarlo de tres, en razon á contar un número de 18 concejales.

6.ª El primer día de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los Colegios y Secciones comprendidas en sus respectivas localidades, los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Seccion, y nota certificada de

las incapacidades en que han incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, con los comprobantes necesarios en conformidad á lo prevenido en el art. 53 de la ley, remitiendo así bien un ejemplar de dicha ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Seccion con las casillas necesarias en blanco para estampar en ellas las palabras: *Votó para Diputado. Votó para Compromisarios.*

7.ª El día 8 de Marzo próximo á las nueve en punto de su mañana se abrirán al público los Colegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el art. 53 de la ley electoral, se procederá á la votacion de la definitiva observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 54 al 70 inclusive.

8.ª Al día siguiente 9 á la misma hora de las nueve de la mañana, se dará principio á la votacion de Diputado y Compromisario para Senadores en los términos prevenidos en dicha ley.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prevenida en los artículos 59 al 68, debiendo empezar como queda expresado en la observacion 4.ª en primer lugar por el de Diputado.

Terminados ambos escrutinios el Presidente y Secretarios escrutadores, redactarán las actas correspondientes á la eleccion del día, conforme á los modelos publicados á continuacion de la ley, y remitirán de la correspondiente á la eleccion del Diputado segun el artículo 116 de la ley de las dos copias certificadas y literales, que deberán sacarse y autorizarse por dichos Secretarios escrutadores con el visto bueno del Presidente, una á este Gobierno de provincia por el Correo mas inmediato y la otra al Alcalde Cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa el municipio y certificando en su cubierta su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el visto bueno del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá

una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos. Los Presidentes de las mesas, inmediatamente de haber terminado el escrutinio de cada día, me comunicarán por el medio mas rápido que les sea posible, y por separado de las copias certificadas de las actas un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor.

De la eleccion de compromisarios para Senadores, se levantarán las correspondientes actas por las mesas respectivas segun el art. 138 de la ley, para archivar en la Secretaria del Distrito municipal, sacándose copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

9.ª En los días siguientes diez y once, continuará la votacion á la misma hora y con las formalidades que en el anterior pero si todos los electores de colegio ó Seccion hubieren emitido su sufragio el primero ó 2.º día de votacion se dará esta por terminada.

10. El día 14 de Marzo se instalarán en Segovia, Cuellar, Riaza y Santa Maria de Nieva puntos designados como cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo compuesta de un Secretario Comisionado por cada colegio electoral que será elegido por la mesa despues de concluida la eleccion del último día cuidando las mesas de las Secciones donde hubiere más de una, reunirse con las del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este Comisionado.

Los Comisionados llevarán á la Junta de escrutinio de distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de eleccion de sus Colegios y Secciones de los documentos que se hayan presentado, constituida la Junta de escrutinio de distritos á las diez en punto de su mañana bajo la presidencia del Juez de primera instancia del mismo segun el

artículo 120 de la ley, procederá a verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del Distrito, observándose para este acto las disposiciones contenidas en los artículos 121, 122, 123, 124 y 125, de la mencionada ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se extenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá a este Gobierno de provincia, cerrado bajo sobre y sellado con el del Ayuntamiento cabeza del distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretario.

De la misma acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el art. 127 de la ley.

11. Debiendo celebrarse en esta capital según el art. 141 de la ley la Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elejidos por los distritos municipales al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados a Cortes ó sea el día 20 de Marzo próximo, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes, hagan entender á los Compromisarios electos en sus respectivos distritos la precision en que se encuentran de presentarse en esta Capital el día 18 del indicado Marzo, según el art. 159 de la ley provistos de las oportunas certificaciones que habrán de expedirse por las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para acreditar su nombramiento y que deberán presentar para su toma de razon en la Secretaría de la Diputación provincial.

12. Y finalmente, recomiendo á los Señores Alcaldes, Presidentes de Mesas y Secretarios escrutadores el mayor cuidado, celo y exactitud en el cumplimiento de cuantas prevenciones se les hace, cuidando de remitir á este Gobierno de provincia y á los Alcaldes de las cabezas de distrito las actas de escrutinio correspondientes á cada día de votacion según se les encarga en esta circular, sin olvidarse de hacerlo tambien á este Gobierno de provincia inmediatamente de haber terminado el escrutinio de cada día y por el medio más rápido posible de un extracto de su resultado expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor, en la inteligencia, que exigirá toda responsabilidad á los que se hagan acreedores por su morosidad, abandono ó apatia en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 18 de Febrero 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones de Correos.

SECCION DE CORREOS.—NEGOCIADO 2.º

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre la Venta de San Rafael y Villacastin.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde la Venta de San Rafael á Villacastin la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 50 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos en las causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Avila ó Segovia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo re-

mate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empazará á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion ó aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastin asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 2 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administracion de Rentas de Villacastin como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento setenta y cinco pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago ori-

ginal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la venta de San Rafael á Villacastin y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Firma del proponente y señas de su domicilio. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los actores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contrata el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico á fin de conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que esta habrá de celebrarse inmediatamente en los locales que ocupan los Gobiernos de esta provincia y en el de la de Avila y Casas Consistoria-

les de Villacastin, el dia 2 de Marzo proximo a las 12 en punto de su mañana Segovia 22 de Febrero de 1874. El Gobernador, Ambrosio de Villava

Diputacion provincial de Segovia. Extracto de la sesion celebrada ponda misma el dia 18 del actual.

Presidencia del Sr. D. Vicente Ruiz. Abierta la sesion con asistencia de 22 Sres. Diputados se procedió a la lectura del acta de la sesion anterior y despues de usar la palabra sobre ella los Sres. Ruiz Zorrilla, Cosío y Ochoa fue aprobada.

Propuso el Sr. Presidente la lectura de los trabajos hechos por la Secretaria para la formacion del Reglamento prevenido en el art. 45 de la Ley Provincial, y despues de pedir el Sr. Llorente (D. José) el nombramiento de una Comision que los examinase, se procedió a dicha lectura.

Terminada insistió el Sr. Ochoa en el nombramiento de la Comision y despues de una ligera discusion en que tomaron parte los Sres. Llorente, (D. José) Romero Gil Sanz, Catáneo y Alonso Quemada, se acordó dicho nombramiento y fueron elejidos de la Comision reglamentaria los Sres. Ochoa, Moreno Asenjo y Cosío.

Se presentó una proposicion para que se acordase un voto de gracias al Secretario por los trabajos sobre el proyecto expresado y defendida por el Señor Ochoa é impugnada por el Sr. Romero Gil Sanz, lo acordó la Asamblea en votacion ordinaria.

La Comision de reglamento presentó su dictámen con el proyecto del mismo, que leído por el Sr. Diputado Secretario D. Santiago Llorente y despues de pedir algunas esplicaciones sobre dos de sus artículos el Sr. Llorente (D. José) y darlas el Sr. Moreno Asenjo, como de la Comision, fué aprobado en su totalidad.

Inmediatamente dispuso el Sr. Presidente la lectura del capítulo 5.º de la ley provincial y propuso a la asamblea el nombramiento de los vocales que debian formar la comision provincial, de que el mismo trata. Leído por el Sr. Diputado Secretario D. Santiago Llorente, se levantó el Sr. Ochoa y espresó a la asamblea la forma en que renunciaría a la indemnizacion que se acordase caso de ser elejido vocal de dicha comision.

En este estado, se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Sres. San Juan, Romero Gil Sanz y Alonso Quemada, en la que se pedía acordase la Diputacion antes del nombramiento de la comision permanente, que la misma desempeñe sus funciones sin remuneracion alguna, y que se insertase en actas. Usó la palabra en pró el Sr. Catáneo, hablando en el mismo sentido los Señores Ruiz Zorrilla, Llorente (D. José) y Moreno Asenjo, y rectificó el Sr. Ochoa dióse despues lectura a otra proposicion firmada por los Señores Llorente (D. José) Olalla y Catáneo, concebida en el mismo sentido que la anterior. La defendió el Sr. Catáneo, y despues de

apoyarla el Sr. Llorente (D. José), se acordó fuesen votadas a un mismo tiempo, y fueron tomadas en consideracion en votacion ordinaria.

Despues de suspendida la sesion un cuarto de hora, se pasó a la votacion para elejir los vocales que han de formar la comision provincial, y verificada por medio de papeletas, resultaron elejidos los Sres. D. Tomás Ruiz Zorrilla por 22 votos, D. Paulino Rodriguez por 21, Don Vicente Ruiz por 16, D. José Maria de Ocha por 15, y por otros 15 Don Julian Molina, habiendo obtenido además votos los Sres. D. Domingo Olalla, Don Pedro Romero Gil Sanz, D. José Llorente y Don Esteban Moreno Asenjo.

Terminado el escrutinio pidió la palabra el Sr. Ruiz Zorrilla manifestando, tan grande era la honra de que acababa de ser objeto como el sacrificio que la misma le imponia, y que en el desempeño del cargo no obraría en interés del partido a que pertenecía su distrito, sino en el colectivo de los cinco de la Provincia y terminó pidiendo una relacion acerca del estado de los fondos provinciales. Aceptada la indicacion por la presidencia que abundaba en el mismo deseo, la sometió a la corporacion, la cual acordó afirmativamente.

Llamado en su consecuencia el Contador de fondos provinciales, hizo una clara exposicion acerca del estado de los mismos y del económico de todos los Establecimientos que de la provincia dependen y terminó con la manifestacion de quedar aprobadas las cuentas del año económico de 1868 a 1869, de haber sido remitidas a la superioridad en Octubre último las del año 1869 a 1870, y de estar preparadas las del actual ejercicio para rendirse en el preciso plazomarcado por la ley. Por último, rogó el Contador a la Diputacion que a cualquiera hora y sin previo aviso se presentase si lo estimaba conveniente a practicar un arqueo en la caja provincial para cerciorarse del estado de sus fondos.

El Sr. Cosío, manifestó la complacencia con que había oido la relacion del Contador, encareció su importancia y pidió constase en acta; contestó el Señor Presidente que así se haría constar y propuso el nombramiento de una Comision que vistase los establecimientos que dependen de la provincia.

A propuesta del Sr. Cosío acordó la Corporacion que para las Comisiones a que se refiere el art. 73 de la ley provincial, se prefieran los Sres. Diput. dos que las acepten; pero esto, sin perjuicio de las atribuciones de la Comision provincial segun cada caso y atendidos los intereses de la provincia.

Terminóse la sesion acordando la Asamblea el nombramiento de la Comision para visitar los establecimientos provinciales y nombrando al objeto a los Sres. Diputados Alonso Quemada, Cosío, Moreno, (D. Julian), Tabanera y Ochoa.

Segovia 22 de Febrero de 1874. El Presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Circular.

Constituída con arreglo a la ley la Diputacion de esta provincia, han sido proclamados Diputados los Sres. que a continuacion se expresan y elejidos para los cargos que a cada uno se le señalan, insertándose además los distritos que representan y pueblo de su domicilio.

Table with 2 columns: Diputados and Cargos que tienen. Lists names like Don Vicente Ruiz (Presidente), José María Ochoa (Vicepresidente), Santiago Llorente (Secretario), Julian Molina (Idem).

La comision permanente la componen los Señores: D. Vicente Ruiz, José María Ochoa, Paulino Rodriguez, Tomás Ruiz Zorrilla, Julian Molina.

Table with 2 columns: Diputados and Distritos. Lists names like D. Paulino S. Juan Miguel (Olombrada), Pedro Romero Rodriguez (Fuentepiñel), Julian Moreno Velasco (Maderuelo), Esteban Moreno Asenjo (Riaza), Santos Tabanera (Sta. Maria Nieva), José Llorente Garcia (Bernardos), Juan de Alba (2.º de Segovia), Salvador Gutierrez (Abades), Francisco Catáneo (Valseca), Juan Gonzalez Manso (Carbonero Mayor), Domingo Olalla (Turégano), Victoriano Gil Moreno (Prádena), Diego Gonzalez (Sepúlveda), Domingo Cristóbal Mata (Cantalejo), Pedro Romero Gil Sanz (Fuentepelayo), Luciano Alonso Quemada (Cuellar), Francisco de Cosío (Valle Tabladillo), Ignacio Esteban (Martin Muñoz de las Posadas), Tomás Yagüe Garcia (Otero de Herreros).

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia y demás personas a quienes interese. Segovia, 19 de Febrero de 1874. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado a esta Direccion general el Decreto é Instruccion siguientes:

«Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se escaptien de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyas es, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado a sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término

improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá a los interesados con el «conforme» del Jefe económico; y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Cenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán a la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó a correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y destino de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elejidos por los Ayuntamientos, o los que deban elejir a virtud del derecho

que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongán. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr. :=Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones.

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín oficial á continuación del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicacion.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocando por cabeza, el número del Boletín oficial en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consiguando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.

3.ª En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que según el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el art. 4.º del Decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certifiando el Jefe económico, á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Direccion general para su examen y comprobacion con los datos ó rantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.ª Los incidentes por reclamacion contra al lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Direccion general, sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y estan suficientemente probadas.

10.ª Los plazos de treinta días concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera ins-

tancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.ª Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito; respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13.ª Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.ª Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravamen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.ª Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Morel.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la Instruccion y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

### SECCION CUARTA.

Juzgado municipal de Escarabajosa de Cabezas.

Teniendo que oír en juicio de faltas á Julian Cea Nogales, natural de Guaza del Campo, en la Provincia de Palencia sin residencia fija, soltero, de treinta y seis años de edad, de oficio jornalero, por hurto de un cuchillo y unos borcegües, según se halla acordado por la Excma. Audiencia del territorio por auto de diez y seis de Setiembre último; se ha señalado por este Juzgado municipal, el día quince de Marzo próximo que viene y hora de las diez de su mañana para la Celebracion del Juicio, en la Sala audiencia de dicho Juzgado sito en las Casas Consistoriales de este pueblo, mandándose citar á las partes. Y

mediante ignorarse el domicilio, y residencia del reo demandado Julian Cea Nogales, se le cita por virtud del presente que se fijará en la puerta de esta audiencia y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que comparezca el expresado día y hora á dar sus descargos, en la inteligencia que de no hacerlo se continuará el juicio en su rebeldia, entendiéndose las demás actuaciones con los extrados de audiencia parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Escarabajosa de Cabezas á 15 de Febrero de 1871.—El Juez municipal, Rufino Garcia.—Por su mandado, Rufino Ramos Secretario.

### SECCION QUINTA.

Alcaldia de Bercial.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los 15 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que corresponda.

Bercial 19 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Pedro Marugan.—El Secretario, José Sanz Garcia.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de una heredad labrantia de pan llevar, Monte hueco, titulado de Vela Gomez, propiedad de la Excelentísima Señora Condesa Viuda de Santiváñez, situado entre Marazueta y Sangarcía, en esta provincia; podrán venir á tratar con el Administrador Alejandro Bahin, Calle Real, Casa de los Picos, en Segovia.

### CODIGO PENAL.

publicado con vista de las correcciones que aparecen en la Gaceta de 21 de Enero de este año, aumentado con todas las disposiciones administrativas que corrigen varias faltas no comprendidas en el Código, entre otras, las relativas á Aguas, Intrusos, Carreteras y Caminos, Ferro-carriles, Montes, etc.; y las leyes sobre casacion criminal, reforma del procedimiento criminal, orden público y concesion de la gracia de indulto, decreto de 1852 sobre los delitos de contrabando y defraudacion, y la sancion penal electoral.

Se vende á 12 rs. en esta imprenta, y en Madrid en la Administracion de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Carretas, 12, segundo. Puede hacerse el espedito acompañando libranza ó sellos de correo por valor de 12 rs.

MANUAL DE LA LEGISLACION DE AGUAS

con toda la legislacion vigente.

Se vende á 6 rs. en los mismos puntos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.

Calle Real, núm. 7.